



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 09 de diciembre de 2002.

Nota n° 29.-

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el Proyecto de Ley que propicia la reforma en el funcionamiento de las comunas.

La Constitución de la Provincia de Río Negro, sancionada en diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, establecía en el Capítulo segundo, Régimen Municipal, artículo 164, que "todo centro de población urbano de más de mil (1000) habitantes constituye un municipio. Podrá formarse municipios rurales por agrupaciones humanas que individualmente no alcancen este límite o por la integración de varias, teniendo en cuenta su proximidad, comunidad de problemas y demás condiciones que se determinen al efecto".

En tanto la Constitución de mil novecientos ochenta y ocho establece en la sección sexta, poder municipal, Capítulo I, régimen municipal, artículo 226 que "Toda población con asentamiento estable de más de dos mil habitantes constituye un Municipio." Y en las disposiciones complementarias y transitorias del régimen municipal, artículo 16 que "Los municipios que a la fecha de la sanción de esta Constitución estuvieren reconocidos como tales, aun cuando no alcancen el mínimo de habitantes que esta establece, conservarán su carácter de municipios".

De la comparación de ambos textos surge un incremento en el mínimo de población requerido para conformar un municipio pasando de mil a dos mil habitantes, desaparece la categorización de los municipios (primera y segunda) y también desaparece la figura de municipio rural.

Por lo tanto, de acuerdo a la Carta Magna vigente, no puede haber estructura municipal para nuestras numerosas poblaciones de baja concentración, salvo las excepciones previstas en el mencionado artículo 16 de las disposiciones transitorias.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Estas poblaciones quedarían, por lo tanto, sin la posibilidad de contar con una estructura institucional que las contenga, fomente su desarrollo y las represente.

En salvaguarda de esta situación aparece la figura de comuna, sustentada en el artículo 241 del Capítulo III, comunas, de la constitución vigente, que establece: "Toda población con asentamiento estable de menos de dos mil habitantes constituye una Comuna. La ley determina su organización, su competencia material y territorial, asignación de recursos, régimen electoral y forma representativa de gobierno con elección directa de sus autoridades".

La ley n° 2353, alcanza a los Municipios que no hayan dictado su propia Carta Orgánica, a aquellos que habiéndolo hecho tengan temas no normados y que sí se encuentran en esta ley y también a las Comunas. A estas últimas les otorga los mismos alcances que a los municipios. "...gozan de plena autonomía...".

Sin embargo, a pesar de su inserción en la Constitución Provincial y de la reglamentación por ley, las comunas no han sido efectivamente creadas hasta hoy, no cuentan con jurisdicción, ni con presupuesto.

Esta ausencia deja una brecha considerable entre los municipios y las pequeñas poblaciones sin cobertura institucional "adecuada". Son las comisiones de fomento la figura política existente para llegar con la presencia estatal provincial a las pequeñas poblaciones.

Dichas comisiones de fomento, originadas en parajes y comisiones vecinales son creadas y reglamentadas por la ley n° 643. Tienen carácter de delegaciones del poder ejecutivo provincial y están constituidas por un comisionado designado por el poder ejecutivo y por tres consejeros designados por el comisionado.

Su financiamiento está previsto en la ley 1946, artículo 11, luego modificada por la ley n° 2058 y tiene origen en una alícuota (2%) de la coparticipación de la provincia a los Municipios.

La normativa vigente no establece un "piso" de población y tampoco un techo, mas allá de la referencia constitucional de dos mil habitantes para conformar un municipio.

La paradoja que se produce es que el incremento demográfico focalizado ha dado como



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resultado que algunas comisiones de fomento hayan superado en población a numerosos municipios que alcanzaron ese estatus por el mencionado artículo 16 de las disposiciones transitorias de la carta magna provincial.

Se genera de esta forma una inequidad en la distribución de los recursos, siendo muy superiores los que reciben pequeños municipios que los asignados a poblaciones cuantitativamente mayores.

También es significativa la falta de autonomía política en poblaciones numerosas si lo comparamos con lo que sucede en los pequeños municipios que si gozan del beneficio de poder elegir sus autoridades.

Otra inconsistencia se produce entre las mismas comisiones de fomento, pues se mantienen estructuras similares para poblaciones que van desde unas pocas decenas hasta cerca de los dos mil habitantes.

Por lo expuesto se considera necesario implementar definitivamente ese "escalón intermedio" entre las pequeñas poblaciones y los municipios, cubriendo el "bache" que produce la eliminación de las figuras de municipios de segunda categoría y de municipios rurales.

Sin otro particular, saldo a Usted con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani, gobernador

Al señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Bautista J. Mendioroz
Su despacho



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 99 del Capítulo 1°, del Título III, de la ley 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 99.- CARÁCTER: Podrá ser institucionalizado en carácter de comuna todo asentamiento humano estable de menos de dos mil (2.000) habitantes, que cuente con servicios básicos de educación, seguridad y salud, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) La población con asentamiento estable deberá contar como mínimo con doscientos habitantes.
- b) Dicha población deberá estar concentrada y su asentamiento tener características de urbanización.
- c) La distancia mínima al municipio más cercano no deberá ser inferior a los treinta kilómetros.

Los datos poblacionales a tener en cuenta serán los que surjan del último Censo Nacional o Provincial debidamente aprobado".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 101 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 101- GOBIERNO COMUNAL: El Gobierno de la Comuna estará a cargo de un Concejo Comunal integrado por dos miembros y un auditor, elegidos en forma directa que durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. Para formar parte del Concejo Comunal se exigirán iguales requisitos y regirán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que para los Concejales de los municipios".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 102 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 102- PROPORCIONALIDAD: De acuerdo al resultado electoral, el Gobierno Comunal se integrará con dos (2) miembros de la lista más votada y uno (1) de la que siga a continuación, siempre que esta última hubiese obtenido, al menos, el veinte por ciento (20%) de los sufragios".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 103 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 103.-AUTORIDADES: Ejercerá la Presidencia del Concejo el Candidato que figure en el primer lugar de la lista que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos. Quien se encuentre en el segundo lugar de la misma lista hará las veces de Secretario y reemplazará al Presidente en ausencia de éste. El primer candidato de la lista que haya obtenido el segundo lugar en cantidad de votos, en tanto haya alcanzado el mínimo establecido en el artículo 102, hará las veces de auditor".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 104 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 104.-PRESCRIPCIONES OBLIGATORIAS: Los Concejales y el Auditor deberán residir dentro del ejido comunal y prestar juramento en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente sus funciones conforme con las Constituciones de la Nación, de la Provincia de Río Negro y la presente Ley, prestando declaración jurada de sus bienes conforme al artículo 5° de la Constitución Provincial".

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 105 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 105- VACANCIA: En caso de vacancia, impedimento, licencia o ausencia de un miembro del Gobierno Comunal, deberá incorporarse, en forma definitiva o transitoria según el caso, el candidato del mismo partido que le siguiera en el orden de lista de titulares y suplentes. Si ésta se agotare y quedaren cargos vacantes, el Poder Ejecutivo de la Provincia designará a los reemplazantes entre los electores de la Comuna, a propuesta de los Partidos Políticos a que pertenecieran las vacantes, por el término que faltare para concluir el mandato".

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 106 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 106- REMUNERACIONES: Los miembros del Gobierno Comunal percibirán una remuneración que no superará en ningún caso el equivalente de una categoría 16 de la Administración Pública Provincial. El total de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

remuneraciones que abone la comuna no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos por coparticipación de impuestos que reciba de acuerdo a la ley vigente”.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 109 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 109.-Al punto 4):

4) Suscribir con el Secretario todos los actos operaciones y convenios que implique movimiento de fondos o utilización de los recursos económicos o financieros de la comuna.

Al punto 7):

7) Rendir cuentas ante el Auditor, conjuntamente con el Secretario.”

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 110 de la ley n° 2353 al que se le incorporará:

“Artículo 110.-

- 5) Llevar las cuentas de la administración y refrendar los documentos atinentes al manejo de fondos y valores a su cargo.
- 6) Firmar con el presidente las órdenes de pago, cheques y toda otra documentación relativa al movimiento patrimonial.
- 7) Acompañar las rendiciones de cuenta cada vez que se le requieran por el Concejo o por el Contralor”.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 111 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 111.-Las funciones inherentes a la administración del tesoro comunal serán desempeñadas por el Secretario a partir de las decisiones que tome el Concejo y bajo la supervisión del Auditor”.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 114 de la ley n° 2353 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114.- AUDITOR: Las funciones de Auditor se regirán en todo lo que no esté establecido en la presente ley por la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Provincial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Son funciones del Auditor:

- a) Fiscalizar las actuaciones del Presidente, Secretario y demás autoridades administrativas, a fin de corroborar el correcto funcionamiento de los servicios y el honesto desempeño en la función pública, así como asegurar una eficiente protección de los derechos del ciudadano frente al poder público.
- b) Ejercitar el control preventivo cuando la importancia de la erogación o de los compromisos que deba asumir la comuna suponga gravar seriamente su patrimonio.
- c) Emitir dictamen sobre el balance anual dentro de los treinta días de recibido.
- d) Elevar las actuaciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su intervención ante la presunción de irregularidades en la administración.
- e) Proponer al Concejo Comunal la sanción o la modificación de las normas administrativas y de contabilidad más adecuadas para el desempeño de sus funciones.

Cuando el Auditor no cumpla con sus funciones, el Concejo Comunal podrá solicitar la intervención del órgano de contralor provincial”.

Artículo 12.- De forma.